



Causa No. 032-2014-TCE

**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TCE**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

En el juicio No. 032-2014-TCE, que como accionante sigue, el señor **XAVIER MARTINO GÓMEZ SALAZAR**, en contra del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** se ha dictado lo que sigue:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**

**CAUSA 032-2014-TCE.**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 28 de marzo de 2014.- Las 22h30.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso el escrito suscrito por el Ab. Pablo Arellano Martínez, patrocinador del señor Xavier Martino Gómez Salazar, presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día miércoles 26 de marzo de 2014 a las 17h56, mediante el cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de fecha 21 de marzo de 2014, a las 22h00.

**1.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.**

**1.1 COMPETENCIA.**

El artículo 274, inciso primero, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que: *“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto algunos de los puntos sometidos a su juzgamiento”*.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al haber dictado la sentencia mencionada dentro de la presente causa, es el competente para atender la solicitud de aclaración y ampliación presentada por el peticionario.

**1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA**

De la revisión del expediente, se puede constatar que el señor Xavier Martino Gómez Salazar candidato a Alcalde del cantón Pedro Carbo, de la Provincia del Guayas, auspiciado por la Organización política Avanza, la lista 8, fue parte procesal dentro de la causa 032-2014-TCE, por lo tanto se encuentra facultada para formular este pedido.

**1.3.- OPORTUNIDAD DE LA PETICIÓN DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN.**

El artículo 278, inciso segundo del Código de la Democracia, en su parte pertinente establece *“...dentro del plazo de tres días desde su notificación, se podrá solicitar aclaración cuando la sentencia sea oscura, o ampliación cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. Los casos de ampliación o aclaración serán resueltos en el plazo de dos días”*.

El artículo 44 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en la parte pertinente dispone que: “...*La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia.*”

La notificación de la sentencia al recurrente se efectuó el día domingo 23 de marzo de 2014, a las 15h54 y 17h10 en la casilla contencioso electoral No. 100 y en el domicilio electrónico [xavier-gomez-s@yahoo.es](mailto:xavier-gomez-s@yahoo.es); [tamateddy@yahoo.es](mailto:tamateddy@yahoo.es) respectivamente, conforme las razones de notificación suscritas por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que consta a fojas ciento cincuenta y nueve (159) del expediente; y el pedido de aclaración fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día miércoles 26 de marzo de 2014 a las 17h56; por lo que ha sido interpuesto oportunamente.

## 2.- ANÁLISIS DE FONDO

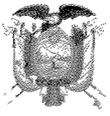
El peticionario sustenta su pedido de ampliación y aclaración en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Que “*El núcleo de mi Recurso Ordinario de Apelación interpuesto ante ustedes fue que la resolución del pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria del Día martes 11 de marzo del 2014, signada con el numero PLE-CNE-5-11-3-2014 y notificada mediante oficio circular 00078 el día 12 de marzo del 2014, en la que el pleno acoge en su décimo considerando de informe técnico suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, del Coordinador de Gestión Estratégicas y el Director Nacional de Procesos*”.

Agrega que “*esa aseveración de que se quemaron 45 paquetes y se recuperaron 13, no es un invento ni una suposición del suscrito compareciente si no que está incluido en un informe técnico de Coordinadores Nacionales constante en la resolución y proceso del Consejo Nacional Electoral, , pues aquí cabe la máxima jurídica el cual es a confesión de partes relevo de pruebas, este elemento fundamental de la quema y recuperación de votos quemados o de quien sabe donde, consta como prueba a mi favor y que consta del expediente y que en fojas certificadas fue enviado al Tribunal Contencioso Electoral por parte del Consejo Nacional Electoral y que de esto no hay duda al respecto” que en la sentencia de 21 de marzo del 2014 y notificada el 23 del mismo mes y año, el Tribunal “*no hace absolutamente ninguna referencia a este punto nuclear expresada en mi demanda de Recurso Ordinario de Apelación y que son, uno de los puntos no resueltos sometidos a su juzgamiento*”*

**SEGUNDO:** Que “*no se puede imputar al suscrito la falta de informes (...) que corroboren las alegaciones del suscrito, pues está claro que estos elementos son de exclusiva responsabilidad de los funcionarios que he nombrado Ut-supra, así como del Consejo Nacional Electoral y de ustedes señores miembros del Tribunal Contencioso Electoral e incluso hasta del Juez Sustanciador en estricto cumplimiento del artículo 260 del Código de la Democracia (...)*”

Solicita se sirva aclarar “*si tampoco existen informes de funcionarios que hayan corroborado las alegaciones del recurrente, y dentro de estos funcionarios no están incluidos el informe técnico suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, del Coordinador de Gestiones*



Causa No. 032-2014-TCE

Estratégicas y del Coordinador Nacional de Procesos, así como si también están excluidos el informe técnico No. 067-CGAJ-CNE-2014 (...)”

**TERCERO:** Que “*hemos consignado los ORIGINALES de mucha información entre ellos los dirigidos a la Presidenta de la Junta Provincial del Guayas Dra. Nicolasa Pachano; al Presidente de la Delegación Provincial del Guayas Dr. Lincon Mora Guevara, al Dr. Abdón Sánchez de las Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial del Guayas, a la Fiscal Adjunta; a la Delegación Provincial del Guayas (...) de la denuncia presentada en la Fiscalía de Pedro Carbo, así como el escrito dirigido al Coronel Fernando Aguirre Director de la Jefatura de Seguridad y Riesgo...*”

Que en atención al artículo 260 del Código de la Democracia por conocer los hechos ocurridos debieron ser llamados los señores Coronel Fernando Aguirre Director de la Jefatura de Seguridad y Riesgo, Coronel Plutarco Benavides asesor del Dr. Domingo Paredes, entre otros; lo cual estaba en la órbita de la potestad de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral y del Juez Sustanciador “*para recabar información que contribuya al esclarecimiento de los hechos, tal como lo señala el artículo tantas veces mencionado 260 del Código de la Democracia y no de este sujeto político y ciudadano que carece de dichas facultades por lo que tampoco es procedente alegaciones en el sentido de que nosotros hemos presentado copias simples, tal y como reza de la sentencia.*”

**CUARTO:** Respecto al auto de admisión a trámite, expedido bajo providencia de 20 de marzo de 2014 a las 10h42, que “no se notificó al Consejo Nacional Electoral, esa admisión en sentido suspensivo tal como lo señala el rigor procesal en el Art. 269 del Código de la Democracia”; que presentó para subsanar este error “involuntario” con fecha 21 de marzo de 2014 a las 17h16, solicitud de ampliación del auto de admisión “pero que sucede que el mismo día 21 de marzo del 2014 a las 22h00 el Pleno dicta fulminante sentencia y solo se refiere a mi solicitud de ampliación de que se agregue al proceso sin hacer ningún análisis o referencia”.

Por lo expuesto solicita la ampliación de la sentencia “en el sentido de que por qué en el Cantón Lomas de Sargentillo si se aplicó en el Recurso Ordinario de Ampliación el efecto suspensivo y porque en el Cantón Pedro Carbo no se aplicó dicha disposición legal”

### 3.- CONSIDERACIONES

**PRIMERO:** En la presente causa, para dictar la sentencia, el Tribunal analizó la documentación presentada por el peticionario, así como la documentación remitida por el Consejo Nacional, dicha documentación fue enunciada y analizada en el acápite “3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA”, con pertinencia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes, razón por la cual se estará al contenido íntegro de la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal.

**SEGUNDO:** Como se señaló en el considerando que antecede, la documentación remitida por el Consejo Nacional, fue enunciada y analizada en el acápite “3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA”, motivo por el cual no hay nada que aclarar ni ampliar.

**TERCERO:** El artículo 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal

Contencioso Electoral, prescribe "El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá los recursos ordinario de apelación en mérito de los autos y, de creerlo necesario, podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén en su conocimiento" (El énfasis no corresponde al texto), motivo por el cual resulta improcedente lo manifestado por el recurrente de que se debió llamar a las personas que conocían los pormenores de su "denuncia y apelación".

**CUARTO:** En cuanto a lo manifestado que se debía ampliar el "auto de calificación o admisión" conforme lo solicitará el Recurrente, el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, establece que "En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contados desde la notificación del auto o sentencia." (El énfasis no corresponde al texto original), por lo expuesto la aclaración o ampliación procede de autos que ponen fin al litigio y sentencias más no de los autos de admisión.

En base a lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral, por medio de las Juezas y de los Jueces que dictamos sentencia dentro de la presente causa disponemos:

1. Dar por atendido el pedido de ampliación y aclaración formulado por el señor Xavier Martino Gómez Salazar candidato a Alcalde del cantón Pedro Carbo, de la Provincia del Guayas, auspiciado por la Organización política Avanza, la lista 8, a través de su patrocinador Ab. Pablo Arellano Martínez.
2. De conformidad con lo solicitado por el Recurrente, se dispone que por Secretaría General de este Tribunal se confieran las copias certificadas del expediente íntegro de la causa identificada con No. 032-2014-TCE.
3. Notificar con el contenido de la presente providencia al peticionario en el domicilio electrónico [Xavier-gomez-s@yahoo.es](mailto:Xavier-gomez-s@yahoo.es); [tamateddy@yahoo.es](mailto:tamateddy@yahoo.es) y en la casilla contencioso electoral No. 100.
4. Notificar con el contenido de la presente providencia al Consejo Nacional Electoral.
5. Publicar la presente providencia en la página web – cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Continúe actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**.

CERTIFICO.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL TCE**